



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Vencido como se encuentra el término para que el demandado **GIRALDO AURELIO CEPEDA GUERRA**, compareciera al proceso sin que lo haya hecho, no obstante haber sido emplazado de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, según constancia vista al número 27 del índice electrónico del proceso y la constancia secretarial que antecede, es del caso proceder a nombrarle Curador ad-litem para que lo represente en el proceso, conforme lo ordenado en el artículo 108 del CGP.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DESIGNAR** a la doctora **ANDREA DEL PILAR SANCHEZ**, abogada que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, Como Curador ad litem del demandado **GIRALDO AURELIO CEPEDA GUERRA**. Comuníquese a la referida abogada, en su dirección para notificaciones judiciales: a través de su correo electrónico la designación que le fuere efectuada y notifíquesele el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. **ADVERTIR** a la abogada designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que en el menor término posible cumpla con la carga procesal de notificar la demanda a la Curador Ad litem designada del demandado, mediante los medios electrónicos existentes y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d82fe356b3b3e01fe53481620440cd802bb5a04300b4637549078494a89ef597**

Documento generado en 04/12/2020 03:35:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 54-498-31-53-002-2019-00142-00  
Ejecutivo con accion real  
Raul Augusto Bayona Chona Vs Jhon Dairo Manzano



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

No obstante que la apoderada judicial de la parte demandante aporta al proceso formulario de calificación de constancia de inscripción en la M. I. No. 270-57982, en el que se evidencia que en la anotación No. 10 del 13/11/2020 se inscribió como modo de adquisición adjudicación en remate a favor del señor Armando Luis Sepúlveda Ortiz, a efecto de que sean entregados los depósitos judiciales al demandante; lo cierto es que de la lectura de dicho documento no se puede establecer si la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, también haya levantado la medida cautelar de embargo del bien adjudicado y la cancelación de la hipoteca respectiva; actos necesarios para establecer que efectivamente se cumplieron todas las órdenes dadas en el auto de aprobación del remate y que den cuenta que el inmueble se encuentra completamente física y documentalmente en manos del adjudicatario.

Por lo tanto, una vez se alleguen los documentos de soporte que acrediten el levantamiento de la medida cautelar y la cancelación de la hipoteca, se procederá a la entrega de los depósitos judiciales correspondientes a la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c33f0199210d846ba804a2501e3ff756d7e4228078c3fd144a17fb13a8a24049**

Documento generado en 04/12/2020 03:35:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La doctora **CLAUDIA ISABEL CASELLES RODRIGEZ**, en calidad de Operadora de Insolvencia de la Notaria Primera de esta ciudad, a través de escrito enviado por correo electrónico a este Juzgado, informa que la solicitud de negociación de deudas presentada el día 26 de noviembre del año en curso, por el señor **HERMES CARVAJAL LOPEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 88.143.484, fue admitida con auto del 30 del mismo mes y año, adjuntando con el mismo una relación de acreencias y copia del auto admisorio en proceso de reorganización de deudas de persona natural no comerciante radicado No. 018-2020, en el que en el numeral 5 de la parte resolutive hace la advertencia a los acreedores, de conformidad a lo ordenado en el artículo 545 del C.G.P., lo siguiente: No se podrán iniciar procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuviesen en curso al momento a partir de la fecha.

Revisado el proceso se observa que:

El presente es un proceso ejecutivo con acción real de mayor cuantía, promovido por el señor **JOSE RAUL NIÑO MERCHAN**, contra el señor **HERMES CARVAJAL LOPEZ**, que tuvo su génesis en la demanda hipotecaria presentada por el demandante por la obligación no pagada por el deudor que está contenida en dos letras de cambio por las sumas de \$200.000.000 y \$50.000.000, respectivamente; obligación que fue relacionada por el deudor en la solicitud de proceso de insolvencia en la Notaria Primera de Ocaña

Dentro del proceso se encuentra embargado el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 270-75036 de propiedad del demandado, y el día 6 de noviembre se profirió auto de seguir adelante la ejecución.

En relación con el proceso de negociación de deudas el artículo 545 del CGP, señala:

“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...”

Por lo tanto, habrá lugar a ordenar la suspensión del presente proceso ejecutivo con acción real, y requerir a la Notaria Primera de Ocaña, para que mantenga informado al Despacho de la actuación que en adelante se surta respecto al trámite de reorganización de persona natural no comerciante del demandado.

**En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: SUSPENDER** el presente proceso ejecutivo con acción real promovido por el **JOSE RAUL NIÑO MERCHAN**, contra el señor **HERMES CARVAJAL LOPEZ**, por la motivación que precede.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Notaria Primera de Ocaña, para que mantenga informado al Despacho de la actuación que en adelante se surta respecto al trámite de reorganización de persona natural no comerciante del demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6395b04a3697e7926349338a4cb072cfdb2a7663814501fd717866603da14f6d**

Documento generado en 04/12/2020 03:35:48 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 54 498 31 53 002 2020 00085 00  
Ejecutivo - Acumulado  
Edilsa García de Álvarez Vs Hernán Concepción Mora



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo con acción real radicado con el No. 2020-00085, promovido por la señora Edilsa García de Álvarez en contra de Hernán Concepción Mora Guerrero, para hacer el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a la acumulación de procesos solicitada por la parte demandante con base en lo establecido en el artículo 464 del CGP, para lo cual, además, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor Mora Guerrero, trayendo como título ejecutivo base del recaudo una letra de cambio por la suma de \$100.000.000.

Seria del caso en este momento entrar a efectuar la admisión de la acumulación de la nueva demanda ejecutiva singular al proceso ejecutivo hipotecario que actualmente se adelanta en este Despacho en la que hay identidad de parte demandante y demandada, sino se observara que el poder presentado no está conferido al tenor de los requisitos del artículo 74 del CGP, porque si bien es cierto el poder allegado con la demanda aparece firmado por el doctor Lumar Fernando Sierra Rochels, también lo es que en el cuerpo del poder aparece que la demandada está confiriendo poder especial amplio y suficiente es al doctor Raúl Ernesto Amaya Verjel. Situación que no es clara y permite que en el trámite del proceso se presenten confusiones. Vale recordad que el artículo 75 ibidem, señala que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Téngase en cuenta igualmente, que la misma situación se presenta en el memorial petitorio de la demanda, en el que se indica como solicitante de la medida en nombre de la demandante al doctor Raúl Ernesto Amaya Verjel, sin embargo, quien firma es el doctor Sierra Rochels.

Estas razones son más que suficientes para que este despacho inadmita la solicitud de acumulación de proceso efectuada por la parte actora conforme lo

dispuesto por el artículo 90 del CGP, por consiguiente, se concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

De otra parte, teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, allega las constancias de inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 270-40544, es del caso, comisionar para la diligencia de secuestro de dicho inmueble al Alcalde Municipal de Abrego.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ocaña,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda.

**TERCERO: COMISIONESE** al Alcalde Municipal de Abrego, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria número 270-40544 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, a quien se le conceden amplias facultades para señalar fecha y hora, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, posesionarlo, reemplazarlo en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando haya tenido noticia de la diligencia a realizar, y allanar en caso de ser necesario. Fíjese la suma de \$150.000 como honorarios provisionales al secuestre. Líbrese el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7de1f59d2fb18b9c5071f996f25d5e6ff5c883831eb851593122e4fe55fc49b**

Documento generado en 04/12/2020 08:46:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad 54 498 31 53 002 2020 00086 00  
Ejecutivo  
Otoniel Quintero Guerrero Vs Claudia Yulied Rangel



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada **CLAUDIA YULIED RANGEL** y a favor de la parte demandante **OTONIEL QUINTERO GUERRERO**, la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MIL PESOS M/CTE (\$5.500.000.00)**. Téngase en cuenta por secretaria para la liquidación de costas.

**CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cca81027662bcd818ad4ce6eb5dd2d20427b470960fc7619d7bf9e5c57ad3f5d**

Documento generado en 04/12/2020 03:35:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad 54 498 31 53 002 2020 00086 00  
Ejecutivo  
Otoniel Quintero Guerrero Vs Claudia Yulied Rangel



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

El suscrito secretario del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, la cual fue ordenada en providencia del día 20 de noviembre de 2020.

Agencias en derecho: \$ 5.900.000.00

-----

**SON: CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.500.000.00)**

Ocaña, 4 de diciembre de 2020.

**JAIRO AUGUSTO SOLANO QUINTERO**  
Secretario

Rad 54 498 31 53 002 2020 00086 00  
Ejecutivo  
Otoniel Quintero Guerrero Vs Claudia Yulied Rangel



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En los términos del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBESE** la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, la cual arrojo el valor total de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.900.000.00)**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0674592a17b3c878deb42c64c340afdeb9854735f6322c1698fe1c519990e80**

Documento generado en 04/12/2020 03:35:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ha ingresado al Despacho la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía para resolver acerca del mandamiento de pago solicitado por la señora **LINA LAZARO ORTIZ** contra **INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL** en su doble calidad de deudora y heredera del causante **CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO**, y contra los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del mencionado causante **CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO**, por la suma de \$150.000.000 por concepto de una letra de cambio 01 girada el 28 de octubre de 2019, más los intereses de plazo y moratorios correspondientes.

Como hechos destacados de la demanda se tienen que el señor **CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO** y la señora **INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL** suscribieron una letra de cambio a favor de la demandante **LINA LAZARO ORTIZ** el 28 de octubre de 2019, pactándose intereses de plazo y moratorios los legalmente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que se haya cancelado la obligación.

Indica que el señor **CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO**, y la señora **INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL**, quien a su vez dice ser heredera del causante, están obligados al pago de la suma de dinero adeudada; que el señor **CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO**, falleció en la ciudad de Cúcuta el pasado día 22 de octubre, hecho que acredita con una certificación expedida por la Registraduría del Estado Civil, que hace constar que la cedula de ciudadanía con No.13.361.642 perteneciente al señor **CARLOS OMAR ANGARITA CARRASCAL**, fue cancelada por muerte, razón por la cual pide que al momento de contestar la demanda que la parte demandada allegue el correspondiente registro civil de defunción, debido a la restricción de datos que existe.

Vistos los hechos y pretensiones mencionados por la parte actora se evidencia que en el presente caso, la señora **INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL**, es demandada en dos calidades, una como deudora de la señora **LINA LAZARO ORTIZ** y otra como heredera determinada del causante **CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO**, sin embargo en la demanda no aparece el documento idóneo que acredite la calidad de heredera que **ostenta INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL** del señor **CARLOS OMAR ANGARITA**

**NAVARRO**, como lo es, el Registro Civil Correspondiente, así como tampoco se haga solicitud expresa respecto de este documento.

La parte demandante tampoco aporta el Registro Civil de Defunción del causante, solo allega un certificado expedido por la Registraduría del Estado Civil que indica que el número de cedula correspondiente al señor **CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO**, esta cancelada por muerte, documento que no es válido legalmente para acreditar la muerte de una persona. No obstante haber allegado dicha certificación y manifestar que no lo aporta por la restricción a la protección de datos, ello no resulta ser cierto, pues para este específico documento no existe restricción alguna y baste con acudir en derecho de petición ante la Registraduría Nacional del estado civil para que se le informe el radicado y notaria donde se encuentra registrado, como así lo verifiqué esta funcionaria judicial vía celular (permiso en esta época de pandemia para corroborar ciertos hechos), para efectos de contar con la información que le permita acceder a tal documento. De manera que no se evidencia que la parte actora haya realizado una petición escrita ante la Registraduría para obtener el Registro de Defunción y la consecuente respuesta de la entidad para no acceder a lo solicitado con los argumentos jurídicos del caso.

Así pues, no estando probado el fallecimiento del señor **CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO**, obligado en la letra de cambio que a través de esta demanda se pretende hacer efectiva, y no haberse probado la calidad de heredera de la señora **INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL** del señor **CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO**, se inadmitirá la demanda para que se subsanen las falencias anotadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y 90 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, en el término allí indicados.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades presentadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3b54da4081c7d2e151dc0ff544ec1bcdf0dbef79d537a6277a320f2d4f4c7f9**

Documento generado en 04/12/2020 03:35:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 54 498 31 53 002 2020-00357 01 Rad. In. 2020-00140  
 Declarativo Responsabilidad Civil Auto: Revoca



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL  
 PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente actuación, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, para resolver sobre la apelación formulada por la parte demandante, contra el auto de fecha diecinueve (19) de octubre del presente año.

**I. ANTECEDENTES**

Correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, conocer y tramitar la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual instaurada por **YAIN EDUARDO CHACON CARRASCAL** a través del doctor **JERSON HELI PEÑARANDA JACOME**, contra **LILIANA BEATRIZ SANCHEZ MUÑOZ**, y ha llegado a esta instancia a efectos de entrar a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha diecinueve (19) de octubre del presente año, que rechaza de plano la demanda.

Como hecho relevante a la decisión de esta alzada, se tiene que el togado solicito dentro del texto de la demanda, se decretaran las siguientes medidas cautelares: a) Embargo de la propiedad que ejerce la demandada **LILIANA BEATRIZ SANCHEZ MUÑOZ** sobre el vehículo automotor Daewoo Lanos, color vino tinto, de placa EWS – 095 colombiano y en caso de ser improcedente la Inscripción de la demanda ante la autoridad de transito correspondiente, así como la inmovilización del rodante por temor a ocultamiento; b) Embargo y secuestro de la propiedad que ejerce la demandada sobre el establecimiento comercial marquertería J & S, ubicada en la calle 7 No. 41-07 del barrio la Gloria de este municipio y c) El embargo y secuestro de la propiedad que ejerce la demandada sobre un inmueble lote de terreno – lote 4 manzana A, urbanización las Ibáñez, identificado bajo el No. 270 – 59866.

El diecinueve (19) de octubre de 2020, el A quo rechaza de plano la demanda, argumentando que la medida de inscripción solicitada no procede en razón a que “no se discute el derecho de dominio con pretensiones que potencialmente afecten ese derecho que se radica en el demandante, por ende no procede dicha medida cuando no logró establecer quién es el propietario del vehículo objeto de medida y en consecuencia se rechaza in limine la misma al no cumplir con el requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001 Art, 27), exigido para esta clase de demandas (Sent. T-11001-02-03-000-2009-00-2264-00 del 18-Dic-09 CSJ M.P. WILLIAN NAMEN)

Ante los argumentos que provocaron el rechazo de la demanda por el A-quo, la parte demandante dentro del término de ley presentó recurso de apelación, fundamentando su inconformidad en el hecho de que el legislador al expedir la ley 1554 de 2012 hizo una regulación respecto a las medidas cautelares, no solo en cuanto a su modalidad, sino además frente a la clase de proceso; refiere que mantuvo vigente el sistema de taxatividad de las medidas cautelares de algunos procesos, pero además de las nominadas también trajo consigo las innominadas en el literal C del artículo 590 del CGP, es decir aquellas que en consideración y a facultad del juez se puede decretar en aquellos casos en que el legislador no las ha previsto.

Agrega, que no le asiste razón a la juez de primera instancia al asegurar que la inscripción de la demanda procede sólo en los casos en los que se afecta el derecho de dominio del bien cautelado, pasando por alto el contenido del literal b, numeral primero, del artículo 590 del CGP, que prevé la procedencia de la inscripción de la demanda contra bienes sujetos a registro cuando el proceso persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Por otro lado, respecto al rechazo in limine, alega que de conformidad con el artículo 90 del CGP solo procede cuando se presenta carencia de jurisdicción y competencia y haya operado el fenómeno de la caducidad, así como también procede su rechazo en caso de que no sea subsanada la demanda una vez producida su inadmisión, no siendo procedente por ende que el operador judicial entre a rechazar a su antojo la demanda y mucho menos por la carencia del requisito de conciliación extraprocesal, el cual no es procedente cuando se solicitan medidas cautelares.

Esta conducta de la parte demandante explica la presencia de la actuación en esta instancia y surtido el trámite propio de la apelación contemplado en el artículo 321 y 326 del CGP, ha ingresado al Despacho para decidir la alzada y a ello se procede, previas las siguientes consideraciones.

## **II. CONSIDERACIONES**

En relación con el recurso objeto de estudio, tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del CGP son apelables además de las sentencias de primera instancia, los autos que allí se reseñan, más los que expresamente el legislador en otras normas disponga la procedencia de este recurso.

En punto de la oportunidad y requisitos para la interposición señala el artículo 322 numeral 1° del mismo CGP. que la apelación contra la providencia que se dicte fuera de la audiencia deberá interponerse ante el Juez que la dicto, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado. 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

Para nuestro caso, los presupuestos de la impugnación se encuentran plenamente reunidos, toda vez que el auto proferido por el A-quo es de fecha diecinueve (19) de octubre del presente año, fue notificado el veinte (20) del mismo

mes y año en el estado No. 106 y dentro del término legal esto es, el día veintitrés (23) de octubre se interpone el recurso; así mismo la providencia es susceptible de la alzada, por cuanto ataca el auto que rechaza de plano la demanda, que además se pronuncia respecto de una medida cautelar; así mismo este despacho es la autoridad competente para decidirla.

En consecuencia, no se encuentra vicio o irregularidad que impida desatar la alzada interpuesta debidamente.

Así las cosas y conforme a los argumentos del auto recurrido y los de la impugnación, el debate se centra en verificar si efectivamente procedía el rechazo de la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual, conforme a los argumentos del A quo y de allí surgen los problemas jurídicos a resolver que se contraen específicamente a:

**a)** ¿Es válido y legal el rechazo de la medida cautelar solicitada en la demanda al no estar consagrada por el legislador para el proceso declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual y no haberse acreditado la propiedad del bien perseguido en cabeza de la demandada, conforme lo argumenta del ad quo?

**b)** ¿Resultado acertada la decisión de la juez de primera instancia al rechazar de plano la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual por no haberse allegado con la misma la conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad?

Para resolver el primer problema jurídico planteado, tenemos, como lo han decantado doctrinantes del derecho procesal, que las medidas cautelares son una forma de tutela jurídica, de carácter instrumental, accesorio, provisional y preventiva que el legislador autoriza en ciertos casos, y que se ofrecen como una valiosa herramienta para garantizar la materialización de los derechos, cualquiera que sea su linaje, frente a un eventual resultado favorable.

Además de la importancia que radica en las medidas cautelares, respecto de la efectividad de los derechos perseguidos dentro de un proceso, hay que señalar que no existe medida cautelar sin una ley previa que la autorice, es decir que es el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración normativa, el que determina si en un determinado proceso caben o no medidas cautelares y eventualmente cuáles. Ello conlleva a señalar que para decretar una medida cautelar, el juez debe verificar que este permitida en las normas procesales, o autorizada para el proceso en el que se pide, y si el legislador no las habilita el juez no puede ordenarlas, porque de hacerlo violaría el principio de la legalidad

De manera que en virtud de la taxatividad y legalidad que debe reinar en la solicitud y decreto de medidas cautelares, tenemos también que el legislador incluye las denominadas medidas innominadas para los procesos declarativos, al señalar en el numeral primero, literal c) que el juez puede decretar cualquier otra medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio. De manera que en esta clase de cautela también esta presenté el principio de legalidad, sólo que, a diferencia de las nominadas, aquí es el juzgador el que, dependiendo del caso y de sus circunstancias, idea o concibe una para atender un específico

propósito.

Ahora, en el presente caso, la naturaleza declarativa del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual impone mayores restricciones a la posibilidad de decretar medidas cautelares y, por ende, de afectar el patrimonio de una de las partes, pues si bien es cierto existe la necesidad de asegurar la satisfacción del derecho, y compensar una posible sentencia favorable, también resulta ser cierto que al no existir certidumbre sobre la existencia del derecho mismo y su titularidad, existe una mayor rigurosidad en su regulación, sin olvidar sí que se debe garantizar la tutela jurisdiccional efectiva. Con todo, el carácter de especificidad aún reinante, impide su manejo en forma generalizada, o con total libertad para su adopción en los casos concretos, por el contrario, debe haber una ponderación razonable para armonizar dos extremos conceptuales: por un lado, la necesidad de protección de quien pide las medidas cautelares, y por otro, el derecho de su contraparte a no ser interferido en su persona o su patrimonio con medidas de cualquier calaña y en cualquier proceso o actuación.

En este sentido el legislador previo en su artículo 590 del CGP, literal b) que desde la presentación de la demanda y a petición del demandante, el juez podrá decretar **la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de la responsabilidad civil contractual o extracontractual** y a reglón seguido señala que “Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, **a petición de este** el juez ordenará **el embargo y el secuestro** de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquellas.

De manera que, esta norma nos permite inferir que la medida de inscripción de la demanda es procedente en los procesos declarativos de responsabilidad civil extracontractual cuando se busca el pago de perjuicios como sucede en el caso sometido a consideración de esta funcionaria judicial, y es que, esta cautela que recae sobre cualquier bien sujeto a registro en cabeza del demandado tiene como finalidad la de advertir a futuros adquirientes del bien sobre el que recae la medida, que este se halla en litigio, debiéndose entonces atenerse a los resultados de la sentencia, pues esta medida que no produce los efectos del secuestro tiene la fuerza de aniquilar todas las inscripciones posteriores.

Ahora esta misma norma consagra la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes objeto de inscripción de la demanda o de aquellos que se denuncien como propiedad del demandado, pero de ninguna manera puede ser solicitada desde el inicio de la demanda como lo hizo el recurrente respecto de algunos bienes y que ahora pretende por la vía de recurso darle el tinte de medidas cautelares innominadas, por cuanto como se señaló tales medidas, las innominadas, como lo indica su propia denominación, son aquellas que no aparecen identificadas en la ley procesal, es decir, que se apartan de las medidas cautelares nominadas que estableció el legislador para esta clase de procesos declarativos de responsabilidad civil y en este caso el embargo y secuestro es procedente para esta clase de procesos pero una vez se haya proferido sentencia favorable.

Así se desprende además de la sentencia STC 3028-2020 del 128/03/2020 emanada de la Sala de Casación Civil Agraria, siendo MP el doctor **LUIS ALFONSO**

## RICO PUERTA.

“... Señaló enseguida que las medidas cautelares “pueden ser nominadas, innominadas o atípicas», señalando respecto de éstas últimas que “no son taxativas y el juez las puede decretar de manera discrecional [cuando las] estime razonables (...), con el fin de evitar la causación de un perjuicio y asegurar la materialización de las pretensiones de la demanda”, pues con ellas se persigue “impedir el daño que pueda generarse con la posible dilación en la resolución de la demanda [y] también asegurar la eficacia de la providencia que llegue a proferirse. En ese orden, se erigen como herramientas para garantizar el cumplimiento de la sentencia favorable al demandante, otorgándosele al operador judicial amplias facultades para decretarlas, en aras de lograr la efectividad del derecho sustancial”.

Bajo tal perspectiva, indicó que “en los procesos declarativos caben ambas clases de cautela, pero advirtiendo que dentro de las nominadas sólo tiene lugar la de la inscripción de la demanda, por mandato expreso del (...) artículo 590 de la ley adjetiva, no siendo viable por ende decretar el embargo y secuestro solicitado, pues si bien es cierto el artículo 593 ibídem hace alusión al embargo, como lo señala el recurrente, no menos cierto es que en su primer inciso se lee claramente, “Para efectuar embargos se procederá así:”, lo que significa que dicho precepto “lo que se dan son los parámetros para efectuar tal medida cautelar conforme al bien que se trate en los procesos señalados taxativamente por las normas correspondientes, el cual por ende no guarda relación alguna con el artículo 590...”.

Así tenemos que, al revisar la demanda el apoderado judicial de la parte actora solicito al Juzgado de conocimiento como medidas cautelares nominadas las siguientes;

a) **Embargo** de la propiedad que ejerce la demandada **LILIANA BEATRIZ SANCHEZ MUÑOZ** sobre el vehículo automotor Daewoo Lanos, color vino tinto, de placa EWS – 095 colombiano **y en caso de ser improcedente la Inscripción de la demanda** ante la autoridad de tránsito correspondiente, así como la inmovilización del rodante por temor a ocultamiento;

b) **Embargo y secuestro** de la propiedad que ejerce la demandada sobre el establecimiento comercial marquertería J & S, ubicada en la calle 7 No. 41-07 del barrio la Gloria de este municipio y

c) **El embargo y secuestro** de la propiedad que ejerce la demandada sobre un inmueble lote de terreno – lote 4 manzana A, urbanización las Ibáñez, identificado bajo el No. 270 – 59866.

Por tanto, respecto a la primera de las medidas cautelares solicitadas por el actor, si bien es cierto el embargo de la propiedad del rodante es improcedente en ese estadio procesal, habrá de señalarse en esta instancia, que resulto desacertada la negativa que hace el ad quo, al señalar que la medida de inscripción de la demanda solo resulta procedente cuando se discute el derecho de propiedad, pues como se dejó señalado el mismo legislador la previo en el literal b) del numeral primero del artículo 590 del CGP, luego resulta desafortunada la errada interpretación que dio a la norma.

Ahora, hay que precisar que para que se decrete una medida cautelar sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, existen cargas en el peticionario que inexorablemente debe observar, es por ello que el artículo 83 del CGP establece claramente como deben ser identificados los bienes, y específicamente tratando de vehículos el artículo 48 de la ley 769 de 2002, Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, ordena que; “ **Las autoridades judiciales** deberán informar al organismo de tránsito donde se **encuentre matriculado un vehículo**, de las decisiones adoptadas en relación con él, para su inscripción en el Registro Nacional Automotor, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su ejecutoria. Así mismo **las Autoridades Judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo**

### antes de tomar decisiones en relación con él"

En el presente caso es claro que el apoderado judicial recurrente desconoció normas de imperativo cumplimiento, al no allegar el certificado de tradición del vehículo automotor que le permitiera a la juez de instancia verificar la propiedad del vehículo en cabeza de **LILIANA BETARIZ SANCHEZ MUÑOZ**, así como tampoco brindo la información del lugar donde se encontraba matriculado el rodante, a efectos de que el despacho procediera a realizar las respectivas comunicaciones.

No obstante lo anterior, ello a juicio de esta funcionaria judicial no era óbice para negar la medida por improcedente y por ende entrar a rechazar de plano la demanda, pues nótese que ante estas eventualidades, el juez debe realizar una valoración de la respectiva suplica a fin de otorgarle una adecuada tutela judicial efectiva al peticionario, y es por ello que entre sus facultades está precisamente la de requerir al sujeto activo a efectos de que dentro de un término razonable allegue la documentación de que adolece la medida y una vez la misma sea efectuada, y prestada la caución de que trata el numeral 2 del artículo 590 del CGP, debiendo valorar sí la concesión o no del amparo de pobreza solicitado, proceda a darle curso a la misma y luego a la admisibilidad o no de la demanda. Circunstancias estas que nos llevan a revocar el auto de fecha 19 de noviembre del presente año, para que en su defecto se le brinde la oportunidad al actor de completar la información requerida, teniendo en cuenta la procedencia de la medida.

Respecto a las medidas cautelares restantes, esto es, el embargo y secuestro de bienes que el actor denunció como de propiedad de la demandada y que de manera genérica solicita el recurrente sean decretadas, habrá de señalarse por parte de esta funcionaria judicial que esta es una medida nominada y que fue concebida por el legislador para los procesos de responsabilidad civil contractual y extra contractual, solo cuando se cuente con sentencia satisfactoria, no siendo de recibo darle el matiz de innominada que pretende el togado, pues si bien es cierto se previó por el legislador esta clase de medidas, además de que la mismas deben contar con petición expresa, resultan ser aquellas que a criterio del juez, se ajusten a las condiciones de legitimación, existencia de amenaza o vulneración del derecho, apariencia del buen derecho, necesidad, efectividad, proporcionalidad y legitimación, siempre que sean distintas a las nominadas, que por su naturaleza ya llevan insertos tales requerimientos, y por ello el juez ningún análisis debe hacer de ellas, pues con tales medidas se busco ampliar el campo de las cautelares en los procesos declarativos para la cabal protección del derecho sustancial que reclama.

Por tanto, no le asiste razón al actor en solicitar la revocatoria del auto recurrido, a efectos de que se decrete en esta instancia la totalidad de las medidas por el solicitadas, pues respecto de la primera como se señalará se ordenará a la juez de primera instancia proceda a conceder un término razonable a efectos de que el actor adose la prueba de la titularidad del derecho real de dominio que la demandada ostenta sobre el vehículo automotor Daewoo Lanos de placas EWS-095 y determine el lugar donde se encuentra matriculado y respecto de las restantes se declarará que a la luz de la normatividad vigente las mismas que son nominadas son improcedentes en la oportunidad procesal en la que se encuentra la acción.

Ahora pasando a resolver el segundo de los problemas jurídicos planteados y que tienen que ver con el rechazo de plano que hizo el ad que, en razón a que no se allego el requisito de procedibilidad, una vez rechazó la medida de inscripción de

la demanda deprecada por el actor, tenemos que en palabras de la Corte Suprema de Justicia, “Por ser la demanda el acto de postulación más importante de las partes, toda vez que mediante ella el demandante ejercita el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado y por cuanto es con ella con la que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez, el legislador ha señalado los requisitos formales que tal acto ha de reunir para su admisibilidad, encaminados unos al logro de los presupuestos procesales, y otros, a facilitarle al juzgador el cumplimiento de su deber de dictar una sentencia justa en consonancia con las pretensiones deducidas en el libelo. (CSJ sentencias 3 de marzo y 18 de mayo de 2004 Tribunal Superior de Bogotá 21 de marzo de 2011)

Uno de los presupuestos de la sentencia de fondo es la consideración relativa a la demanda en forma, puesto que entre aquella y ésta existe una relación tan profunda, que estos dos actos delimitan de una manera precisa el ámbito en el cual se desenvuelve todo el procedimiento. Este presupuesto mira a la perfecta identificación de todos y cada uno de los aspectos necesarios y relacionados con la pretensión u objeto del proceso. Por ello el legislador, de un lado ha reseñado todos los presupuestos y requisitos que debe contener; y de otro le impone al fallador la tarea de verificar que ese acto procesal se ajusta a todas las condiciones de formalidad. De allí pues que el artículo 90 del CGP disponga que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley y la declarara inadmisibile cuando no reúna los requisitos formales, cuando no se acompañe con los anexos exigidos por la ley, entre otros.

Pues bien, el legislador ha impuesto con celo, que las demandas se adecuen a los presupuestos fijados. Por manera que solo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias puede dar trámite al libelo demandatorio. Por su parte los presupuestos o requisitos fijados por el legislador hacen referencia a precisión y claridad; entendiéndose por precisión: exactitud, o sea concreción, coherencia, unidad; y por claridad: comprensión e inteligibilidad y por tanto, se descarta lo que no es coincidente, lo que es contradictorio, lo que no permite tener claridad, lo que no es actual, lo que no es acorde con las normas procesales que rigen el procedimiento y lo que conlleve a dilaciones del proceso como por ejemplo que la parte demandada interponga excepciones previas, o nulidades, que afecten la buena y pronta marcha del proceso.

Dada entonces la trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, como pauta obligada que debe seguir el fallador, en miras a determinar la viabilidad de la petición que allí se contiene, el legislador impuso la tarea de verificar que el mismo se ajuste a tales condiciones de formalidad, de allí pues que el artículo 90 del CGP disponga que el juez al recibir la demanda la estudiará para determinar si reúne los requisitos formales y que de no ser así la inadmitirá señalando los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días.

En el caso en particular conforme la norma en cita, el juez declarará **inadmisibile la demanda:**

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante
5. Cuando quien formula la demanda carezca del derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio y
7. **Cuando no se acredite que agoto la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad** (...)

De manera que conforme el numeral séptimo de la norma en cita, no le era dado a la juez de primera instancia que entrara a rechazar la demanda de plano, pues el legislador taxativamente previó que esta era una de las causales de inadmisión de la demanda, debiéndose otorgar el término de cinco días para que subsanara tal falencia, y solo en caso de no hacerlo proceder a su rechazo conforme lo indica el mismo inciso segundo del artículo 90 citado.

Ahora, frente a esta causal de inadmisión se precisa que “la conciliación extrajudicial que consagra el artículo 621 de la ley 1564 del 2012, modificatorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, se ha establecido como requisito de procedibilidad en desarrollo del principio de economía procesal; por tanto, la ley impone la obligación de tramitar la conciliación extrajudicial en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento verbal, y en el supuesto, de no acreditarse su realización, deberá rechazarse de plano la demanda, **salvo que se estén solicitando medidas cautelares, ya que como se desprende de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, ante tal evento tal actuación ya no sería necesaria, como quiera que esta disposición establece, que “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”**”.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, al realizar un análisis sistemático del artículo 590 precitado y la posibilidad de no agotar el requisito de procedibilidad cuando se soliciten medidas cautelares, ha indicado que tal posibilidad no se tiene con la simple "solicitud" (como en sentido literal se plasma en el artículo), sino con la una solicitud **de las mismas que sea procedente**. En sus términos, en la sentencia 20198 de 2017, la corporación dispuso: En lo que atañe a la procedencia de las medidas cautelares innominadas se aclara que si bien el artículo 590 del C.G.P determina su prosperidad bajo los requisitos antes señalados, esta figura no puede ser un mecanismo para el incumplimiento infundado de la conciliación como requisito de procedibilidad, pues si bien la garantía del derecho del aquí demandante en su percepción puede verse afectada, de igual manera puede ser fácilmente protegida a través de acuerdo conciliatorio cuyo trámite es más expedito que el trámite judicial. (• • 3 la sola solicitud de la medida y práctica de la medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...). (Negritas y subrayas fuera del texto original) Ello quiere decir que, **si la medida cautelar no es procedente o no cumple con los**

requisitos exigidos para su constitución, no se puede entender que encuadra en la excepción del artículo 590, cual es la de no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación.

En el presente caso como se señaló, además de ser la conciliación extraprocesal una causal de inadmisión; la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor Daewoo Lanos, color vino tinto, de placa EWS – 095 que el actor declaró como de propiedad de la demandada **LILIANA BEATRIZ SANCHEZ MUÑOZ**, es procedente conforme así lo permite el literal b) del inciso primero del ya mencionado artículo, por lo tanto hasta ese momento procesal no le correspondía al demandante acreditar el requisito de procedibilidad.

Ahora, solo en caso de que el actor, una vez vencido el término que se le concediera por la juez de primera instancia en atención a la orden emitida en esta alzada, no acreditase que el rodante es de propiedad de la aquí demandada, es claro que incumplió con normas de imperativo cumplimiento, como el ya mencionado artículo 48 de la ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre, lo que conllevaría al análisis por el ad quo, tendiente a pronunciarse nuevamente sobre dicha medida y a realizar el estudio de admisibilidad o no de la demanda, pues recuérdese que este requisito no es imperativo para acudir a la jurisdicción civil, solo en el caso de que sea procedente, es decir que efectivamente nos encontremos ante la inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro de propiedad de la demandado, pues de lo contrario se estaría burlando la norma bajo inexactitudes no permitas a los profesionales del derecho que acuden en busca de una tutela judicial efectiva.

### III DECISION

Conforme a la verdad procesal que se acaba de reseñar, es claro e indubitable concluir que le asiste razón a la parte demandante para impugnar la providencia del A quo, quien ciertamente erró en sus argumentos jurídicos al basar su decisión en una sentencia anterior a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, por lo cual debe ser revocada en su totalidad en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

### R E S U E L V E :

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia de fecha diecinueve (19) de octubre del presente año, proferida por el juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR AL AQUO QUE PROCEDA** a conceder un término razonable a efectos de que el actor adose la prueba de la titularidad del derecho real de dominio que dice ostentar la demandada sobre el vehículo automotor Daewoo Lanos de placas EWS-095 y determine el lugar donde se encuentra matriculado conforme así se desprende del **artículo 48 de la ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre**, vencido el cual emitirá pronunciamiento sobre su decreto o no; para proceder a hacer el estudio de admisibilidad o inadmisión, conforme a la normatividad aplicable al caso.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia por no aparecer causadas.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5e201f6eedca42b86a3efa86c254100b07562e6f23c6045fde661a7a2d0f673**

Documento generado en 04/12/2020 03:35:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**